

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

907

Lydia E. Cruz, Enita Luz Moure de
Lis, Oscar J. Negrón Vázquez,
Héctor Gotay De Jesús, Gloria I.
Rosario Corcino, Carlos M. López
Rivera, Orlando Castro Márquez,
Genoveva Ríos Quintero, Lydia R.
Pelot Zeno, Marta Cortés Flores,
Orlando Gely Maure, Roland
Alvarado Burgos, Blanca E.
Paniagua Adorno

Peticionarios

KPE
Caso Civil Núm. 2013 - 3195

Sobre:

**Sentencia Declaratoria en torno a
la constitucionalidad de la Ley
Núm. 3 de 4 de abril de 2013 en su
aplicación a los peticionario; y**

**Solicitud de Injunction Preliminar y
Permanente**

V.

**Estado Libre Asociado de Puerto
Puerto Rico, representado por el
Secretario de Justicia, Luis
Sánchez Ramos Betances, en su
capacidad oficial.**

**La administración de los Sistemas
de Retiro de los Empleados del
Gobierno y de la Judicatura del
ELA de Puerto Rico, Héctor Mayol
kauffman, en su capacidad oficial
como Administrador del sistema
de Retiro.**

Peticionados

PETICIÓN

COMPARECE la parte demandante por conducto de su
representación legal que subscribe, y muy respetuosamente
EXPONE, ALEGA Y SOLICITA

I. INTRODUCCION

1.1 Los aquí pensionados(as) presentan esta petición de
sentencia declaratoria e interdicto preliminar y permanente para
impugnar la constitucionalidad de las Secciones, 6 y 38 -
Artículo - 1, de la Ley 3 del 4 de abril de 2013, que afectan a
los aquí peticionarios, quienes son pensionados(as) al amparo de

Continúa...

Petición de Sentencia declaratoria y Injunction Preliminar y Permanente
Caso: Lydia E. Cruz, ET, AL v. Estado Libre Asociado de P.R y
Administración de los Sistemas de Retiro

la ley 447, del 15 de mayo de 1951 de más de tres años de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que obtuvieron beneficios adquiridos por leyes especiales por virtud de ser pensionados(as).

1.2 Plantean los peticionarios aquí, que la referida ley eliminó, deroga y menoscabó derechos adquiridos, en violación de la Constitución de Puerto Rico. Por virtud de las enmiendas al Sistema de Retiro que entran en vigor el 1 de julio de 2013, les despoja de un interés propietario y derechos adquiridos al amparo de la ley 447 del 15 de mayo de 1951 ("Ley 447"), derechos que son parte de su patrimonio de forma ilimitada y que están garantizados por la protección constitucional al menoscabo de contratos, a la privación de propiedad y al debido proceso de ley, Art. II § 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



1.3 Los aquí peticionarios, alegan que la parte peticionada, violentó el Artículo 3 del Código Civil, 31 L.P.R.A, sec.3, donde se dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario y, en ningún caso, podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. Las enmiendas objeto de controversia son de carácter sustantiva, por cuanto, la aplicación de estas, tiene que ser forzosamente con carácter prospectiva.

1.4 Cada uno de los aquí peticionarios han devengado de manera legal, continua e ininterrumpidamente los beneficios de las leyes especiales, por años de conformidad con la ley 447, supra.

1.5 Los aquí peticionarios de manera alguna han autorizado al estado a menoscabar, eliminar o derogar, lo que constituye ser propiedad, que forma parte de su pensión o anualidad. Resulta que el estado de manera unilateral, los ha despojado de lo que es parte de su patrimonio, al menoscabar el monto del bono de navidad de \$600 dólares a \$200 dólares, eliminar el bono de

Continúa...

Petición de Sentencia declaratoria y Injunction Preliminar y Permanente
Caso: Lydia E. Cruz, ET, AL v. Estado Libre Asociado de P.R y
Administración de los Sistemas de Retiro

verano y deroga el aumento periódico de pensiones. Todo lo antes indicado, ocurrió sin el consentimiento expreso de los aquí peticionarios y sin haber tenido la oportunidad de disfrutar de su derecho a un debido proceso de ley.

II. JURISDICCIÓN

2.1 Se presenta esta acción al amparo de la ley Judicatura y en virtud de los Artículos 675 a 678 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. §§ 3251 a 3524 y las Reglas 57 y 59 de las de Procedimiento Civil.

111. Las Partes

3.1 Todos los peticionarios aquí presentes, son pensionados del Sistema de Retiro Central de tres años o más y como hecho común, han devengado los beneficios de leyes especiales, desde sus inicios como pensionado(a), estando dichos beneficios incorporados a sus respectivos patrimonios mediante sus pensiones o anualidades.

3.2 Relación de los peticionarios, con su nombre, años como pensionado(a), dirección postal y teléfono:



<u>Nombre</u>	<u>Años como Pensionado(a)</u>	<u>Dirección Postal</u> <u>Y</u> <u>Teléfono</u>
Lydia E. Cruz		
Enita Luz Moure de Lis		
Oscar J. Negrón Vázquez		
Héctor Gotay De Jesús		
Gloria I. Rosario Corcino		
Orlando Castro Márquez		
Genoveva Ríos Quintero		

Continúa...

Petición de Sentencia declaratoria y Injunction Preliminar y Permanente
Caso: Lydia E. Cruz, ET, AL v. Estado Libre Asociado de P.R y
Administración de los Sistemas de Retiro

Lydia R. Pellot Zeno		
Gloria I. Rosario Coriano		
Marta Cortés Flores		
Orlando Gely Maure		
Roland Alvarado Burgos		
Blanca E. Paniagua Adorno		

3. El peticionado **El Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, representado en este caso por el Secretario de Justicia, **Luis Sánchez Benítez** en su capacidad oficial, es una entidad jurídica creada por su Constitución y es la que confirió los beneficios de leyes especiales de los aquí peticionarios.

3. El peticionado **Héctor Mayol Kauffman** es el actual Administrador y es responsable de administrar el Sistema de Retiro conforme a la nueva legislación. Siendo peticionado Mayol Kauffman en su carácter oficial, con el propósito de que el Honorable Tribunal pueda conceder el remedio solicitado mediante esta acción.

IV. HECHOS COMUNES EN CUANTO A TODOS LOS PETICIOANARIOS

A. Los peticionarios y su relación con los beneficios de leyes especiales.

4.1 Cada uno de los aquí peticionarios han estado recibiendo los beneficios provistos por las leyes especiales, como elemento de amparo, que forma parte de la pensión o anualidad, ilimitadamente.

Continúa...

Petición de Sentencia declaratoria y Injunction Preliminar y Permanente
Caso: Lydia E. Cruz, ET, AL v. Estado Libre Asociado de P.R y
Administración de los Sistemas de Retiro

B. La ley 447 y la ley 3

4.2 La ley 447, supra ha incorporado con el pasar del tiempo, beneficios por leyes especiales, como son Bono de Verano, Bono de medicamento, Aguinaldo de Navidad, Aportación a Plan Médico, Otros beneficios de pensión mínimos y de muerte mínimos, Ajustes por Costo de Vida ("COLAs") y Beneficios adicionales por muerte o incapacidad por razones específicas (por ejemplo, empleados en labores de alto riesgo que mueren en el trabajo).

4.3 De todos los beneficios adquiridos antes indicados, fue eliminado el bono de verano de \$100 dólares, se deroga los ajustes por costo de vida ("COLAs") del 3% por ciento, cada tres años y el aguinaldo de navidad fue menoscabo, al reducir su monto de \$600 dólares a \$200 dólares. Ocurre todo lo antes indicado, por virtud de la ley 3, supra, con carácter retroactivo.



4.4 En virtud de la Sección 38, Art. 1 en la ley 3, se crea lo que se conoce como Programa de Beneficios Adicionales, en sustitución de las leyes especiales. Además, como condición novel retroactiva, bajo el nuevo programa, de ahora en adelante los beneficios adquiridos serán separados y no formaran parte de la pensión a partir del 1 de julio de 2013. La Sección 6, deroga en su totalidad, lo referente a los aumentos periódicos de pensiones ("COLAs"). Cabe destacar que todos los beneficios de leyes especiales, de los aquí peticionarios, han formado parte de su pensión o anualidad, por virtud de sus respectivos retiros como pensionado(as) al amparo de un hecho, consumado o idóneo¹.

4.5 Cabe señalar, que los aquí peticionarios, señalan que la ley 3, supra, adolece de un defecto en su redacción. Al ser esta una enmienda sustantiva, a la ley 447, supra, se rige por el principio de la irretroactividad. A la luz de todo lo antes mencionado, era forzoso entonces, que la parte peticionada decretara sobreseída, las leyes especiales. Entonces así, como único, el referido estatuto, hubiese cumplido a cabalidad, con lo dispuesto en nuestra constitución y el código civil de Puerto

¹ A modo ilustrativo véase caso de Rafael Hernández Colón, Carlos Romero Barceló v. Policía de Puerto Rico 177 D.P.R, 121-(2009), donde se aplicó el mismo concepto.

Continúa...

Petición de Sentencia declaratoria y Injunction Preliminar y Permanente
Caso: Lydia E. Cruz, ET, AL v. Estado Libre Asociado de P.R y
Administración de los Sistemas de Retiro

Rico. Lo antes señalado, garantizaba de forma intangible a los aquí peticionarios, sus beneficios adquiridos ilimitadamente.

C. La eliminación, derogación y menoscabo de beneficios adquiridos violenta derechos constitucionalmente protegidos

4.6 El tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que el estado no puede unilateralmente, ya sea a través de un estatuto como por orden ejecutiva, afectar de manera sustancial un derecho adquirido, en virtud de ser un pensionado(a). Ello es así porque afecta directa y sustancialmente, un derecho adquirido que se encuentra ya en el patrimonio de los aquí peticionarios y, por ende, protegidos por nuestro ordenamiento jurídico constitucional².

4.7 El Artículo 3 del Código Civil, 31 L.P.R; dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieron lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior³. Al interpretar esta disposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una enmienda de carácter sustantiva a una ley tiene efecto prospectivo a menos que expresamente se diga contario y no perjudique derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior⁴. (Énfasis Nuestro)

4.8 Los aquí peticionarios cuentan con evidencia documental, donde el propio Administrador, parte peticionada en este caso, admite en comunicado de prensa con fecha del 17 de abril de 2013, que la reforma no cancela derechos adquiridos⁵.

² Véase caso de Rafael Hernández Colón, Carlos Romero Barceló vs. Policía de Puerto Rico 177 D.P.R,121, 2009.

³ Véase caso: Luis E. Rodríguez Sierra v. Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado y la Judicatura - 159 D.P.R. -467, 2003.

⁴ Véase los siguientes casos: López v. South P.R Sugar Co. 62-D.P.R.-238,242-243 - (1943). Acevedo v. P.R. Sun Oil Com.-145-D.P.R - 152,769 - (1998), Bayron Toro v. Serra, 119 D.P.R. 605 (1987).En armonía con lo anterior, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Bennett v. New Jersey, 470 U.S - 632,641 (1985), Corte de Apelaciones de la Administración de Veterano en cuanto a beneficios - karnas v. Derwinski,I-Vet.App.308,313 -(1991).

⁵ Véase en el Anejo-1, pág.12, del Apéndice (Comunicado de Prensa con fecha del 17 de abril de 2013, del Administrador, el Sr. Héctor Mayol Kauffmann, Administrador del Sistema de Retiro Central, en el cuarto párrafo al final.

Continúa...

Petición de Sentencia declaratoria y Injunction Preliminar y Permanente
Caso: Lydia E. Cruz, ET, AL v. Estado Libre Asociado de P.R y
Administración de los Sistemas de Retiro

4.9 Todo los aquí peticionarios, tienen certeza de hecho y de derecho, que las leyes especiales son *derechos adquiridos*, que el propio *Administrador (parte peticionada)*, así los reconoce, pero, con apariencia de corrección. Lo cierto y correcto es que si se eliminó menoscabó y derogó algún derecho adquirido, protegidos constitucionalmente.

4.10 Los peticionario aquí, sienten la usurpación de su patrimonio, al estado actuar como un "Robín Hood", al pasar los ahorros de las leyes especiales, modificadas, alteradas o derogada, con la excusa de mejorar los beneficios de retiro de aquellos que menos reciben y para sufragar el déficit actuarial.⁶ Cabe destacar que la justificación antes indicada, por parte de los aquí, peticionados, no responde a un propósito o interés legítimo y racional. (Énfasis Suplido).

V. CUASAS DE ACCIÓN Y REMEDIO SOLICITADO

5.1 La ley 3 viola la disposición constitucional que prohíbe el menoscabo de relaciones contractuales. Además atenta contra los derechos adquiridos de los aquí peticionario, quienes son pensionados(as), que no podían estar sujetos a una imposición retroactiva⁷.

 5.2 Las disposiciones de la ley 3 que aplican a los aquí peticionarios, les elimina, deroga y menoscaba derechos adquiridos, que son intangibles, por ello la legislatura a través de un estatuto no los puede lesionar o ignorar. Además todos estos se incorporaron al patrimonio de los aquí peticionarios, de manera ilimitada y están protegidos constitucionalmente, frente a cualquier gestión gubernamental que pretenda intervenirlos⁸.

5.3 El daño a cada uno de los aquí peticionaros no es remoto ni es meramente especulativo, sino sufrirán un daño real, claro y

⁶ Véase para una mayor exposición, página # 15 - "Ítems" - 4, en la ley #3, supra.

⁷ Véase para una mayor exposición caso de Rafael Hernández Colón, Carlos Romero Barceló v. Policía de Puerto Rico -177 D.P.R -121 (2009).

⁸ Véase para una mayor exposición caso de Rafael Hernández Colón, Carlos Romero Barceló v. Policía de Puerto Rico -177 D.P.R -121 (2009).

Continúa...

Petición de Sentencia declaratoria y Injunction Preliminar y Permanente
Caso: Lydia E. Cruz, ET, AL v. Estado Libre Asociado de P.R y
Administración de los Sistemas de Retiro

palpable sin haber tenido la oportunidad de disfrutar de su derecho a un debido proceso de ley.

5.4 El declarar con lugar el Injunction preliminar y permanente, así como la sentencia declaratorio, son remedios más que suficientes, para los aquí peticionarios, continúe siendo intangible su patrimonio.

5.5 Este tribunal tiene la facultad para declarar la inconstitucionalidad de la ley 3 en la medida que violenta derechos adquiridos protegidos constitucionalmente a los aquí peticionarios y para impedir ponerla en vigor mediante injunction preliminar y mediante injunction permanente⁹.

5.6 Este Tribunal puede dictar el interdicto solicitado en este caso para evitar el daño irreparable y porque la ley 3 privara a los aquí peticionarios de los derechos garantizados por la constitución.

5.8 Es imprescindible señalar una vista inmediata para dilucidar esta controversia, debido a que la ley 3 entrara en vigor dentro de un mes y los peticionarios sufrirán pérdida y menoscabo de sus beneficios adquiridos.



Por los fundamentos expuestos, los peticionarios solicitan muy respetuosamente que este Honorable Tribunal;

a) Dicte Sentencia Declaratoria decretando que la ley 3 es inconstitucional en su Sección 6 como 38, Art.1, de manera que sea restituido el estado de derecho, que existía antes del cambio, al amparo de la ley 447, según enmendada.

b) Emita orden de injunction preliminar y permanente prohibiendo la implantación contra los aquí peticionarios.

c) Emita orden de injunction preliminar y permanente para proteger los derechos los aquí peticionarios, puedan seguir

⁹ Véase 32 -LPRA - § 3524(3)(a)y(b)

Continúa...

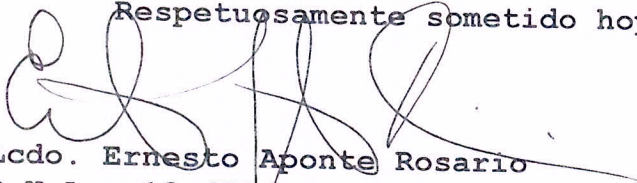
Petición de Sentencia declaratoria y Injunction Preliminar y Permanente
Caso: Lydia E. Cruz, ET, AL v. Estado Libre Asociado de P.R y
Administración de los Sistemas de Retiro

disfrutando ilimitadamente de todos los beneficios provistos por las leyes especiales como hasta el momento.

d) Condene al Estado el pago de las costas, gastos y honorarios de abogados; y

c) Conceda cualquier otro remedio que proceda en derecho o equidad.

Respetuosamente sometido hoy 31 de mayo de 2013



Lcdo. Ernesto Aponte Rosario
R.U.A.: 13,679
E-mail: ernestoaponteiii@hotmail.com
Dirección: Urb. Las Antillas, C-9
Salinas, P.R. 00751
Teléfono: 787-479-7007/939-630-2595
C.E.: ernestoaponteiii@hotmail.com